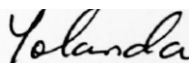


PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2012-00074-00.
EJECUTANTE: TERESA DE JESÚS CERON HOYOS.
EJECUTADO: CEDELCA SA. ESP.

A DESPACHO: Popayán, 6 de julio del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de decisión sobre el recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de costas dentro del presente asunto, presentados por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE INTERLOCUTORIO NÚMERO: 488
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Es objeto del presente proveído está dirigido a resolver lo pertinente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto que aprueba la liquidación de costas concentradas efectuada por la Secretaria de este Juzgado, con tal fin se realizarán las siguientes consideraciones:

Sea lo primero definir que el recurso contra el auto que aprueba la liquidación de costas formulada por la parte demandada versa únicamente sobre el concepto de agencias en derecho.

El recurso de reposición fue presentado dentro del término legal dispuesto en el art. 63 del CPTSS.

La inconformidad de la parte demandada, radica en el hecho relacionado con el monto señalado por concepto de agencias en derecho en primera instancia, afirmando que para la fijación de estos valores no se tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, asimismo solicita se modifique la tasación de las costas teniendo como base los artículos 2.1.1 del Acuerdo señalado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La fijación del monto de las agencias en derecho en ningún caso se encuentra al arbitrio o capricho del Juez, pero, tampoco poseen un rigor meramente matemático; al Juez la ley le otorga cierta libertad, la cual le permite valorar los conceptos directamente relacionados con la naturaleza del proceso, tal como lo explica el siguiente aparte doctrinal.

"6. LAS AGENCIAS EN DERECHO Y LA LIQUIDACION DE COSTAS.

Se ha destacado que dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

Esa fijación de agencias en derecho es privativa del juez, quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe él orientarse por los criterios contenidos en el numeral 3º del artículo 393 que imponen el deber de guiarse por “las tarifas establecidas con aprobación del Ministerio de Justicia, por el Colegio de Abogados del respectivo distrito, o de otro si allí no existiere”. (Tomado del libro “Procedimiento Civil”, tomo I, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, novena edición, pág. 1034)

Teniendo en consideración que, para la tasación de este concepto, se interrelacionan elementos objetivos, como subjetivos, encontrándose entre las primeras, la cuantía de las pretensiones reconocidas, y entre las segundas los elementos inmateriales sobre los cuales el juez realiza un juicio de valor, reuniendo estos elementos, la tasación de las agencias en derecho en ningún caso se puede superar el máximo contenido en los acuerdos que para tal fin expide el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a continuación se transcribe la parte pertinente:.

Las tarifas en cuanto a las agencias en derecho se encuentran establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto del 2016, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, cuyo criterio y límites para su aplicación se encuentran contenidos en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga

pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V...

En el caso concreto, se tiene que al momento de señalar las agencias en derecho dentro del presente asunto se consideró lo ordenado por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CAUCA, al desatar el recurso de apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, orden contenida en el numeral sexto de la providencia de fecha 27 de junio del año 2007, que se transcribe enseguida: "**SEXTO.- Se condena en costas de primera instancia a la parte demandada, correspondiendo al Juez de primera instancia la fijación de las agencias en derecho con fundamento en las condenas proferidas en esta instancia y la liquidación de costas.**" (negrilla fuera del texto).

Asimismo, se tiene que, en sentencia de sede de Casación, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, condenó, a CEDELCA S.A., a pagar a la demandante la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS, orden contenida en la providencia de fecha 5 de mayo del año 2020. Por lo antes mencionado este Juzgado considero mediante proveído de fecha 13 de julio del año 2021, tasar las agencias en derecho en la cantidad del 6% sobre la condena a cargo de CEDELCA S.A. ESP, dando aplicación a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia proferida el día 27 de junio del año 2012, arrojando la cantidad de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$8.758.044.00).

Conjugando todo lo expresado se estima que las agencias en derecho fueron debidamente tasadas, por tanto no se ordenará reponer para revocar lo resuelto en el auto Interlocutorio No. 350 de fecha 13 de julio del año 2021.

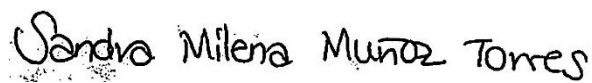
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto Interlocutorio número 350 de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

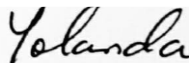
LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 103 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07-07-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 2019-00276

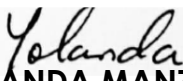
DEMANDANTE: SEBASTIAN ANDRÉS MARTÍNEZ DÍAZ

DEMANDADO: LUCIO MUÑOZ y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 6 de julio del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el abogado de la Unión Temporal Alianza Calibio, presentó contestación de la demanda y llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número 485

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado se permite efectuar las siguientes consideraciones, para determinar si la demandada, Unión Temporal Alianza Calibio con quien se integró el contradictorio en la audiencia celebrada el pasado 22 de febrero, ha sido notificada en legal forma, contestó la demanda en oportunidad y si hay lugar a estudiar el llamamiento en garantía formulado a través de apoderado judicial.

Para ello debe tenerse en cuenta que, dentro del presente proceso el 22 de febrero del año en curso, se adelantó parcialmente la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y al agotar el saneamiento del litigio con ocasión a la intervención de la parte demandante, el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio con la UNIÓN TEMPORAL ALIANZA CALIBIO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** la demanda, sus anexos y todo lo realizado en este proceso a la parte vinculada. Las diligencias de notificación deberán realizarse por la parte demandante y allegar las respectivas constancias al juzgado.”

En consideración a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó pantallazo en donde se evidencia que, el envío del mensaje de datos se realizó el 24 de febrero del 2022, con acuse de recibo de la misma fecha a las 16:25:49 a la dirección electrónica calibio.tecnico@gmail.com



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	276663
Emisor	chicaizariascosabogados@gmail.com
Destinatario	calibio.tecnico@gmail.com - UNION TEMPORAL ALIANZA CALIBIO
Asunto	ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA CONFORME LO DISPUESTO EN EL DECRETO 806 DEL 2020.
Fecha Envío	2022-02-24 16:23
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/02/24 16:25:47	Tiempo de firmado: Feb 24 21:25:47 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/02/24 16:25:49	Feb 24 16:25:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[21710]: 4E7F2124864E: to=<calibio.tecnico@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.111.27]: 25, delay=1, delays=0.1/0.33/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1645737948 m201-20020a2526d2000000b00612484d5472si465995ybm.672 - gsmtip)
El destinatario abrio la notificacion	2022/02/25 13:31:55	Dirección IP: 66.249.83.108 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/02/25 13:32:57	Dirección IP: 186.82.5.50 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/98.0.4758.97 Mobile /15E148 Safari/604.1

Como contenido del mensaje y documentos adjuntos, el acta de envío y entrega de correo electrónico dispuesto por SERVIENTREGA arroja los siguientes datos:



Contenido del Mensaje
ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA CONFORME LO DISPUESTO EN EL
DECRETO 806 DEL 2020.

Señores:

UNION TEMPORAL ALIANZA CALIBIO
Calle 3 N° 5- 56 Oficina 104 Edificio Colonial
Popayán, Cauca.
calibio.tecnico@gmail.com

E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: SEBASTIAN ANDRES MARTINEZ DIAZ

DEMANDADO: LUCIO MUÑOZ Y OTROS

RADICADO: 2019-276

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA CONFORME LO DISPUESTO EN
EL DECRETO 806 DEL 2020.

JHOSEPH CHICAIZA HERRERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144186.484 de Cali – Valle, y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.609 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del demandante, SEBASTIAN ANDRES MARTINEZ DIAZ, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acta de la Audiencia Inicial, celebrada el 22 de febrero del 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, respetuosamente me permito notificar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, impetrada por SEBASTIAN ANDRES MARTINEZ DIAZ en contra de LUCIO MUÑOZ, GRUPO CONSTRUCTOR CALIBIO S.A.S, TRAMETAL LIMITADA, CONSTRUCTORA MADECONS S.A. CONSTRUCTORA SANTABARBARA S.A.S por lo cual adjunto:

1. Demanda y Poder.
2. Anexos y Pruebas.
3. Auto admisorio de la demanda.



4. Acta de la diligencia del 22 de febrero del 2022

5. Enlace de la audiencia del 22 de febrero del 2022. 2019-00276 2019-00276
AudArt77CPL-IntegraContradictorio Sebastian Andres-vs-Lucio Muñoz-otros (22-02-2022).
mp4

6. Expediente Judicial Digital. 2019-00276 SEBASTIAN ANDRES MARTINEZ DIAZ VS.
LUCIO MUÑOZ Y OTRO

Aunado a lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la notificación personal de la demanda se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El correo electrónico del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia corresponde a j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

JHOSEPH CHICAIZA HERRERA.

Adjuntos

Memorial_notificacion_Union_temporal_alianza_calibio.pdf
03_AUTO389.-_DEL_25.9.2019-ADMITE_1.pdf
01_DEMANDA_.pdf

Descargas

Archivo: Memorial_notificacion_Union_temporal_alianza_calibio.pdf desde: 190.115.255.86
el día: 2022-02-25 14:05:18
Archivo: 03_AUTO389.-_DEL_25.9.2019-ADMITE_1.pdf desde: 190.115.255.86 el día:
2022-02-25 14:05:14
Archivo: 01_DEMANDA_.pdf desde: 190.115.255.86 el día: 2022-02-25 14:05:08

En lo referente a la notificación de la demanda, se aclara que la norma que se encontraba vigente era el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que “las notificaciones personales se podrán efectuar con el envío de la respectiva providencia al canal electrónico dispuesto por su contraparte, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**” Destacado a propósito.

La norma contenida en el artículo anterior, fue declarada exequible de forma condicionada mediante la Sentencia C-420 de 2021, “en el entendido de que

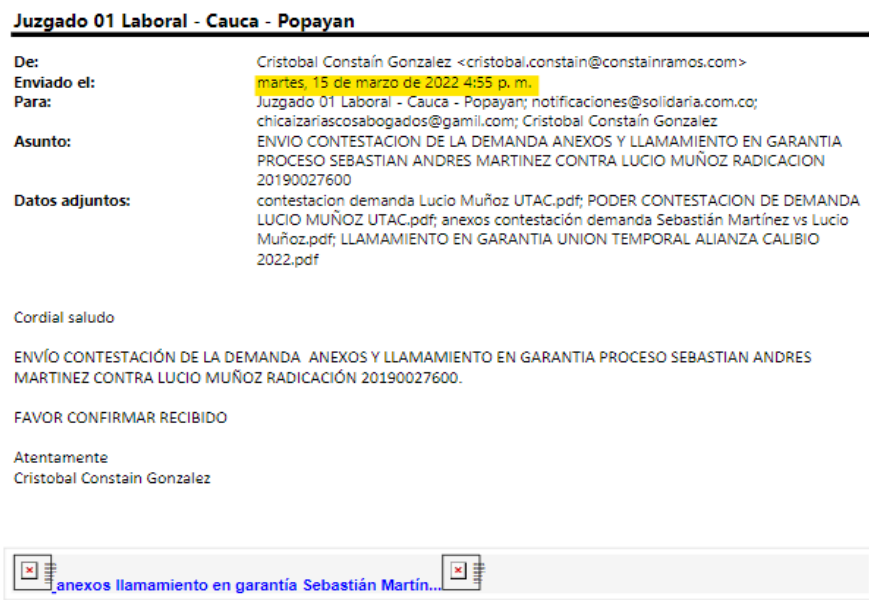
el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

En el caso presente y conforme los pantallazos que anteceden, la parte demandante cumplió con la carga de notificar a la Unión Temporal Alianza Calibío, el día 24 de febrero de 2022, adjuntando para el efecto **(i)** la demanda, **(ii)** auto admisorio, **(iii)** link de la audiencia celebrada el 22 de febrero y **(iv)** el link del expediente digital conforme lo ordenado por este Despacho frente a la integración del contradictorio.

Según la certificación anexa, el acuse de recibo del mensaje de datos por medio del cual se notificó la demanda data del 24 de febrero de 2022, por lo que, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así las cosas, los dos (2) días hábiles, para entender surtida la notificación personal, se surtieron el 25 y 28 de febrero respectivamente, por lo que el término para contestar la demanda transcurrió entre el 1° al 14 de marzo de la presente anualidad.

Para el caso concreto, se tiene que, el apoderado de la Unión Temporal Alianza Calibío, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía el 15 de marzo de 2022, es decir, por fuera de la oportunidad legal según se observa a continuación:



Dentro del escrito de contestación de demanda, no se observa ninguna manifestación relacionada con una notificación irregular y por el contrario, al momento de formular la excepción de prescripción de la acción laboral, por parte del apoderado de la entidad vinculada se reitera que la notificación del auto de integración del contradictorio se realizó el 24 de febrero de 2022.

Así las cosas, se tiene que si bien con la contestación de la demanda se formuló llamamiento en garantía, aunque dicha figura no es propia del derecho laboral, en atención a la integración normativa contenida en el artículo 145 del CPTSS, los requisitos de procedencia, se verifican conforme las reglas

establecidas en el Código General del Proceso, partiendo en primer lugar del contenido del artículo 64 en el que expresamente se señala que el término u oportunidad para formular el llamamiento en garantía es con la presentación de la demanda o dentro del término para contestarla, sin embargo, como se indicó líneas atrás, la contestación de la demanda fue extemporánea y en ese orden, el llamamiento en garantía corre la misma suerte, al no haber sido presentado dentro de la oportunidad legal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **UNION TEMPORAL ALIANZA CALIBIO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

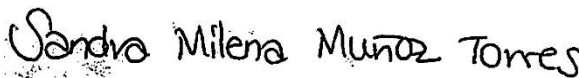
SEGUNDO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la **UNION TEMPORAL ALIANZA CALIBIO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para continuar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para cumplir con la etapa de fijación del litigio y decreto de pruebas; **igualmente, se advierte a los apoderados judiciales de las partes demandante y demandadas, que terminada la audiencia referida, el Juzgado se constituirá de inmediato en la audiencia de Trámite y Juzgamiento.**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, como apoderado judicial de la **UNION TEMPORAL ALIANZA CALIBIO**, al abogado **CRISTOBAL CONSTAIN GONZÁLEZ**, identificado con cédula Nro. 10.526.847 y tarjeta profesional número 23.246 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

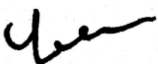
La Juez


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 103 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de julio de 2022.



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 2020-00185
DEMANDANTE: SANONY CHOCUE
DEMANDADO: ROSALINO CÓRDOBA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 6 de julio del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el abogado de la parte demandante solicitó dar por no contestada la demanda y continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
[**j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Interlocutorio Número 484

Popayán, seis (6) de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado se permite efectuar las siguientes consideraciones, para determinar si la parte demandada ha sido notificada en legal forma y puede darse por no contestada la demanda formulada en su contra.

En primer lugar, se tiene, que conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, normatividad que se encontraba vigente al momento de la radicación del proceso, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente tiene el deber de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, sobre el particular, la Sentencia C-420 de 2021, no señaló obligación alguna referida a la constancia de recepción de la demanda por su destinatario.

El artículo en mención en su aparte final, señala, que cuando ya se ha remitido la demanda con sus anexos a la contraparte, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda.

En lo referente a la notificación de la demanda, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma que se encontraba vigente al momento de la notificación surtida por la parte actora, prevé que **"las notificaciones personales se podrán efectuar con el envío de la respectiva providencia al canal electrónico dispuesto por su contraparte, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos**

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Destacado a propósito.

La norma contenida en el artículo anterior, fue declarada exequible de forma condicionada mediante la Sentencia C-420 de 2021, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

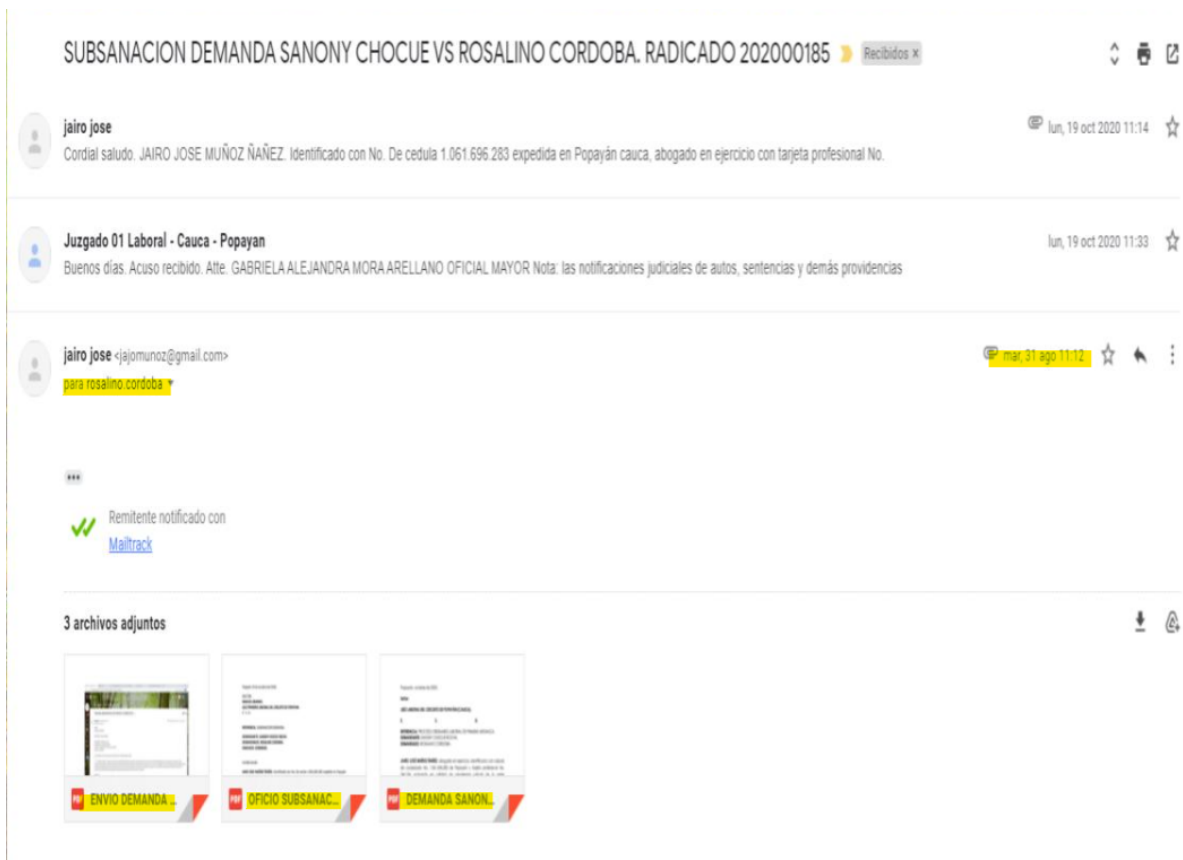
En el caso presente, no hay controversia respecto del envío de la demanda a la parte demandada conforme al artículo 6º del Decreto 806, éste requisito fue cumplido por la parte demandante para efectos de la admisión de la demanda según proveído del 20 de octubre de 2020.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar si el auto admisorio de la demanda, fue notificado conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento en que la parte demandante adelantó las acciones de notificación.

Para tal efecto, se tiene que, el apoderado de la parte actora remite los siguientes pantallazos que dan cuenta del envío del mensaje de datos y documentos adjuntos a la cuenta de correo electrónico del demandado rosalino.cordoba@coopidrogas.org:



Pantallazo # 2



Según lo anterior, se observa que el día 31 de agosto de 2021 a las 11:12, bajo el asunto “SUBSANACIÓN DEMANDA SANONY CHOCUE VS ROSALINO CORDOBA. RADICADO 202000185”, la parte demandante remitió mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico rosalino.cordoba@coopidrogas.org, el cual registra como fecha de lectura el día 3 de septiembre de 2021.

En cuanto a los datos adjuntos, se observan: **(i)** el envío de la demanda, **(ii)** el oficio de subsanación y **(iii)** otro documento denominado “DEMANDA SANON”, sin que exista prueba de envío respecto del auto admisorio, providencia de la cual se buscaba su notificación personal según el contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo anterior, al no haberse surtido la notificación personal del demandante en debida forma, este Despacho no accede a lo solicitado por la parte actora y en consecuencia, hasta tanto no se agote en legal forma el acto de notificación personal, no es procedente continuar con la siguiente etapa procesal.

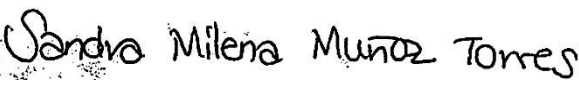
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante, relativa a que se dé por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 103 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 07 de julio de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00270
DEMANDANTE: YESICA NAYIBE PERAFAN
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INVERSIONES MYL GROUP S.A.S
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 441

Popayán, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente asunto y revisado el expediente, se observa, que el término de traslado está vencido, que la contestación de la demanda fue presentada en término hábil por parte CONSTRUCTORA INVERSIONES MYL GROUP S.A.S y se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

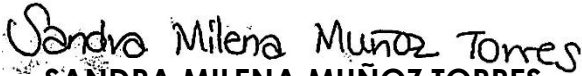
PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de CONSTRUCTORA INVERSIONES MYL GROUP S.A.S

SEGUNDO: SEÑALAR el día cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), Palacio Nacional o por la aplicación “Microsoft Teams” según las directrices vigentes para la fecha.

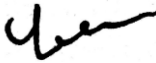
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 103 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de Julio de 2022


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: MUNICIPIO DE PAEZ BELALCAZAR
RADICADO: 2022-000109-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 489

Popayán, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente asunto con la solicitud de ejecución por concepto de aportes pensionales obligatorios junto con los intereses moratorios, en consecuencia constituye el objeto este proveído precisar si se libra la orden de pago solicitada por PORVENIR S.A., con tal fin se considera:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2º del CPTSS, se es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad; revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993; por ende sí es competente para asumir el trámite del proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP la obligación que se pretenda cobrar debe reunir algunas condiciones a saber:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.
- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.
- c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los documentos aportados como anexos a la presente demanda, como el requerimiento por mora y la respectiva liquidación, la causación de intereses se consagran en la misma ley 100 de 1993.

En cuanto al requerimiento previo, se observa que dentro del plenario obra prueba de tal y del detalle de la deuda enviada a la parte ejecutada, con la respectiva constancia de entrega pág. 21 y ss del archivo # 1 dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 2633 de 1994 artículo 5 que dispone:

“Artículo 5º.- Del cobro por vía ordinaria. ...

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PORVENIR S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor, no obstante ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."
(negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de pensiones de que se trata para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional de ahorro individual con solidaridad, al empleador de los afiliados, MUNICIPIO PAEZ BELALCAZAR identificado con el **NIT 800.095.980-2**, debidamente clasificada por periodos a cobrar.

Con relación a la causación de intereses está el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 que regula lo pertinente a este punto. Por lo cual la liquidación de interés deberá ceñirse a estas directrices al momento de efectuarse la liquidación del respectivo crédito

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$82.752.648)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Intereses: La suma de **SETENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$70.541.444)**, calculados a 14 de marzo de 2022, según la solicitud de mandamiento de pago y según la liquidación presentada a la parte ejecutada y visible en la pág. 29 y ss del archivo # 1 la cual es la base del presente título ejecutivo,. Intereses que se deberán seguir calculando hasta la fecha efectiva del pago.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cuya existencia y representación legal se demuestra con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia (Pag 35 archivo #1). El extremo del deudor lo ocupa el **MUNICIPIO DE PAEZ BELACAZAR**.

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a las pretensiones "a)", pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar en esta pretensión consistente en las cotizaciones obligatorias y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional para el caso de los trabajadores que devengaban más de 4 SMMLV según lo dispone el artículo 20 de la ley 100 de 1993; en cuanto a la pretensión "b)", se cumple este requisito respecto de los intereses moratorios causados por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

En cuanto a las obligaciones contenidas en las pretensiones de los numerales tercera y cuarta se tiene que estas se refieren al pago de obligaciones futuras y sus respectivos intereses, al respecto cabe mencionar que la ejecución por los conceptos que se pretenden en dichas pretensiones no cumplen con la exigencia de ser actualmente exigibles, pues, al referirse a conceptos ulteriores a las obligaciones que hoy se pretenden ejecutar, se tiene que estas aún no se han causado y por ende no son determinadas ni susceptibles de determinarse, por lo que no procede su ejecución, lo contrario llevaría a proferir un mandamiento de pago indefinido en el tiempo, contrariando la naturaleza propia del proceso ejecutivo, pues, este solo procede para lograr el pago de sumas ciertas, o de obligaciones determinadas.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado no librará mandamiento ejecutivo *"por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta*

demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido" ni de sus correspondientes intereses moratorios.

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital e intereses ya expresados, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

Medidas cautelares.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, y las solicita bajo la gravedad de juramento conforme al art 101 del CPTSS. Este artículo establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor. Sin embargo conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 588 y siguientes del CGP.

Sobre este punto es pertinente resaltar que los bienes que integran el presupuesto nacional por regla general son inembargables por tanto, es menester por parte de este Despacho hacer énfasis en que la excepción al principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al Presupuesto Nacional, ya ha sido decantado por la vía jurisdiccional, la primera sentencia de la H. Corte Constitucional que ha sido ratificada en varias oportunidades data del 1o de octubre de 1992 sentencia C-546, consagrando una excepción, permitiendo el embargo cuando se trate de cobro de obligaciones laborales.

También la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre del año 2.008, siendo Magistrado Ponente la Dra. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, señalo que no son embargables las cuentas por concepto del sistema general de participaciones, haciendo énfasis en lo siguiente:

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

....

A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables; (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007; (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.

La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales.

Bajo esos parámetros, se desprende que en ningún caso se pueden embargar recursos del SGP, quedando la puerta abierta para posibilidad de embargos en materia laboral, respecto de la cuentas de libre destinación y como un último recurso, y en caso de no cubrir con estas, de las cuentas de destinación específica, razón por la cual, quedarán excluidas de embargo estas cuentas del SGP, al igual que las cuentas especiales, de convenio y/o seguridad social, tanto de aportes, cotizaciones, como pago de prestaciones económicas de la seguridad social (pensiones invalidez, vejez y muerte) conforme al artículo 134 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, frente a la solicitud de la parte ejecutante el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea el MUNICIPIO DE PAEZ BELACAZAR en las entidades bancarias, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALLABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE AV VILLAS, CITI BANK, CORPORACION FINCANCIERA COLOMBIANA S.A. Y BANCO MUNDO MUJER se acogerán las medidas de inembargabilidad antes mencionadas.

Conforme a lo anterior el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y de depósito a término, susceptibles de embargo, en los bancos que se mencionarán, se dispondrá limitándolo a la cantidad de ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000)

Notificaciones

La notificación de esta providencia se efectuará de manera personal a la parte ejecutada, para ello le corresponde a la parte actora adelantar las diligencias de notificación, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 41 del CPTY SS.

Liquidación del crédito

Finalmente, el juzgado procederá a aplicar el artículo 446 del CGP para efectos de la liquidación del crédito en los términos contenido en la norma.

Personería

El apoderado que actúa a nombre de PORVENIR S.A tiene poder debidamente otorgado (fls. 19 archivo#1) por tanto, procede reconocerle personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO:- LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PORVENIR S.A., y en contra del MUNICIPIO DE PAEZ BELALCAZAR identificado con NIT **800.095.980-2**, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE PAEZ BELALCAZAR pagar a PORVENIR S.A., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

- 1) suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$82.752.648)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y aportes al fondo de solidaridad para los afiliados que ganaran más de 4 SMMLV y según detalle de la liquidación de aportes allegada al expediente.
- 2) La suma de **SETENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$70.541.444)**, por concepto de intereses calculados al 14 de marzo de 2022
- 3) La suma a la que asciendan los intereses sobre el monto del punto 1º liquidada conforme a la tasa indicada en la parte motiva a partir del 15 de marzo de 2022 y hasta el día del pago.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán de las sumas de dinero que posea a cualquier título MUNICIPIO DE PAEZ BELALCAZAR identificado con NIT **800.095.980-2**, en las entidades bancarias, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO DE COLOMBIA,

SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALLABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE AV VILLAS, CITI BANK, CORPORACION FINCANCIERA COLOMBIANA S.A. Y BANCO MUNDO MUJER, siempre y cuando sean susceptibles de embargos

SEXTO.- EXCLUIR de la medida cautelar contenida en el numeral PRIMERO las cuentas denominadas ESPECIALES, DE CONVENIO Y/O SEGURIDAD SOCIAL, tanto de aportes, cotizaciones, como pago de prestaciones económicas de la seguridad social (pensiones invalidez, vejez y muerte), así como también las cuentas por concepto de los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

Líbrese los oficios correspondientes.

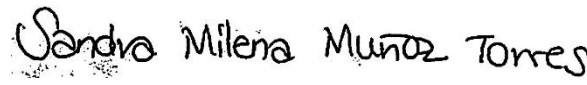
SEPTIMO: LIMITAR el embargo a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00)

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado FAUSTO ALEJANDRO TENORIO REALPE identificado con CC. No. 760.004.484 de Popayán (C) con T.P. No. 315.717 del Consejo Superior de la Judicatura y para actuar dentro de este proceso a nombre de PORVENIR S.A., de acuerdo con el poder obrante en autos.

SEPTIMO.- NOTIFICAR en forma personal a la parte ejecutada, para ello, le corresponde a la parte actora adelantar las diligencias de notificación, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 41 del CPTY SS.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA		
En Estado N° 103 se notifica el auto anterior.		
Popayán, 07 de julio de 2022		
		
ELSA URBANO	YOLANDA	MANZANO
Secretaria		

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00025
DEMANDANTE: DORIAN JOVAN HERNANDEZ
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO APLAZA AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486
Popayán, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente proceso dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial que antecede solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día de viernes 1 de julio de 2022, aduciendo presentar complicaciones de salud por una infección respiratoria que le impedían asistir a la diligencia y allega la respectiva incapacidad médica.

Por otro lado, revisado el expediente y teniendo en cuenta, los hechos narrados en la demanda, se observa que el demandante, prestó sus servicios durante una parte del tiempo alegado como primacía de la realidad, a través de una cooperativa de trabajo asociado, como la CTA PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS PSA, corresponde vincularse al presente proceso.

Lo anterior, se encuentra conforme con la obligación que le asiste al juez de integrar debidamente el litisconsorcio necesario conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS, norma que dispone: “... Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...”

En ese sentido, no se fijará fecha para llevar a cabo las audiencias programadas, sino que se ordenará la vinculación de la cooperativa mencionada. Una vez se encuentre trabada la litis en debida forma se procederá a señalar fecha de audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la cooperativa de trabajo asociado, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS PSA, como parte demandada.

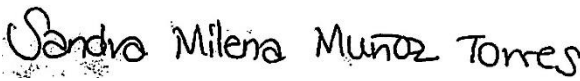
SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte vinculada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS PSA.**

TERCERO:- NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y art 41 del C. P. T. S. S., a la parte vinculada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS PSA.** para lo cual la parte interesada deberá realizar las diligencias de notificación.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

CUARTO:- SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 103 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de julio de 2022


ELSA
URBANO

YOLANDA

MANZANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00187
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO TORO MERA
DEMANDADO: ESIMED S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO APLAZA AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 440
Popayán, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente proceso dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial que antecede solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, aduciendo que tiene programado un viaje al extranjero para esa misma fecha y adjunta el comprobante de su viaje.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado accederá a la solicitud de aplazamiento, dada las razones que motivan la solicitud, por lo que se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO de la audiencia programada para el día 05 de julio del año en curso, elevada por la apoderada de la parte actora,

En consecuencia, **se dispone:**

SEGUNDO: PROGRAMAR fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 A.M.

TERCERO: RECORDAR que la audiencia fijada se realizará por la plataforma virtual, salvo que varíen las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 103 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de julio de 2022



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00155-00
DEMANDANTE: IMELDA RIVERA MUÑOZ
DEMANDADO: MARIELA OSPINA Y JUAN MANUEL MUNERA
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 06 de julio del año 2.022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y que falta decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 402
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 vigente a la fecha de la presentación de la misma.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy contenido en la ley 2213 de 2022 en su aparte pertinente, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al respecto, se observa que la parte actora no acreditó la remisión simultánea de la demanda a la parte contra quien iba dirigida, es decir los señores

MARIELA OSPINA Y JUAN MANUEL MUNERA, lo que significa que no se dio cumplimiento al artículo 6 de Decreto 806 de 2020 norma vigente al momento de la radicación de la misma y que contempla este requisito, el cual se conserva en la Ley 2213 de 2022, por tanto, debe corregirse y darse cumplimiento a lo antes mencionado.

Respecto del acápite de la demanda, denominado, **DERECHO** observa el despacho, que el apoderado se limitó al señalamiento de unas normas sustantivas y de procedimiento, sin presentar una sustentación de su demanda con base en esas normas legales que considera aplicables al caso concreto; es decir, no presenta una exposición de los fundamentos de derecho que pretender hacer valer en la presente demanda, fundamentos que cabe mencionar, deben tener una estrecha relación con la situación fáctica planteada y las pretensiones solicitadas, de modo que la simple enunciación de normas, no suplen este requerimiento.

En ese sentido, no le es dable al apoderado simplemente indicar el artículo o la norma aplicable, que por sí sola no constituye una teoría del caso o un sustento normativo, la cual correctamente planteada permite a su vez el convencimiento del Juez al momento de proferir su fallo. Labor que en estos términos se ha omitido hacer.

Por otro lado, se observa que con la demanda tampoco se indica la **dirección de notificación** de la señora demandante, pues en el acápite de notificaciones solamente se menciona la dirección de notificación del apoderado de la demandante, indicando que a la demandante se la ubique por intermedio de él, siendo necesario contar con la dirección de notificación de esta parte como tal.

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

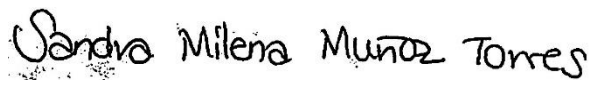
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ANDRES FELIPE URREGO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 76.316.474 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 100.086 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 103 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de julio de 2022.



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria